CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente tramite de liquidación patrimonial de PLUTARCO ELIAS DIAZ MARTINEZ, junto con dos memoriales allegados por el liquidador designado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Insolvente: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTINEZ C.C. 14.945.711
Radicado: 029- 2015-00013-00

AUTO N° 1936

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual el auxiliar de justicia designado, indica el número de identificación de los acreedores GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ, IRENE CUBIDES TORRES y MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, información requerida mediante providencia No. 1330 del 09 de junio de 2021, por encontrarse ajustado a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los citados acreedores y en consecuencia ordenará incluir la respectiva información, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ C.C. 14.969.864, IRENE CUBIDES TORRES C.C. 41.543.551 y MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, C.C. 42.890.260, con domicilio y lugar de habitación desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1456 adiado el 28 de agosto de 2015, proferido por esta instancia judicial, en el presente tramite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, advirtiéndole que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SU

SEGUNDO: Incluir la información de los señores GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ C.C. 14.969.864, IRENE CUBIDES TORRES C.C. 41.543.551 y MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, C.C. 42.890.260, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

TERCERO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en fecha 22 de julio de 2021, contentivo de soporte de gastos, a fin de que obre y conste dentro del mismo y sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

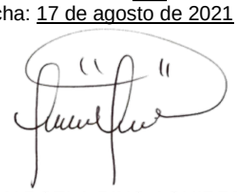

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00732-00
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARINO VIVAS JIMENEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1510 calendado el 24 de junio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$1´016.159
TOTAL	**$1´016.159**

SON: UN MILLÓN DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00732-00
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARINO VIVAS JIMENEZ

AUTO N° 2035

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00788-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1509 calendado el 24 de junio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$1.148.677
Notificación Judicial (Fl.41)	$14.445
TOTAL	**$1.163.122**

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00788-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ

AUTO N° 2037

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DEL 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

AJ

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 15 de junio de 2021, sin que se diera tramite a lo ordenado. Provea usted.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00418-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ZAMORANO GARCIA

AUTO No. 1999

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto del 15 de junio de 2021, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO SERFINANZA SA, contra el ciudadano CESAR AUGUSTO ZAMORANO GARCIA.

SEGUNDO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente, previa la anotación de rigor en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICPAL

EN ESTADO No. 138 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2021

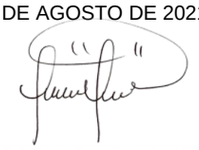

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. Informo que mediante auto No. 1841 del 03 de agosto de 2021, numeral tercero se concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. sin que haya procedido a sustentar el recurso dentro del término legalmente establecido y está pendiente de remisión para el superior. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-01064-00

AUTO No. 1932

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre la remisión del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso de apelación concedido subsidiariamente mediante numeral tercero del auto No. 1841 del 03 de agosto de 2021.

Sea lo primero decir que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece las reglas del recurso de apelación, en el caso de autos, en el siguiente sentido: *"3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición…Resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral"*

Dentro del asunto, el recurso de apelación fue concedido mediante el numeral tercero de la parte resolutiva del auto No. 1841 del 03 de agosto de 2021, y es irrefutable que la alzada debió haber sido sustentada ante esta instancia indicando los reparos concretos contra la decisión apelada, conforme lo dispuesto en el precepto 322 del Código General del Proceso.

En torno al caso examinado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días que le concede la norma, de suerte que cerró

la oportunidad de concretar el recurso, incumplimiento que supone la preclusión de la oportunidad de elevar la pretensión recursiva, y la consecuencia procesal para el incumplimiento de la carga aludida está claramente indicada en la norma en cita, así: *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto"*

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

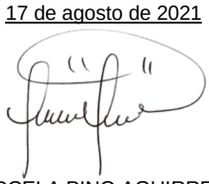

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II NIT 8050033808
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ESPINOSA OSORIO CC. 79587880; MARIA CECILIA BASTIDAS OSORIO CC. 31.238.817; Y MARIA ISABEL BASTIDAS OSORIO CC. 31.284.327
RADICACIÓN: 76001400302920200025-00

AUTO No. 2029

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 1 mes, dado que, la parte actora no realizó el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como quiera que no existían medidas cautelares por practicar, siendo la última actuación del proceso, el auto Nro. 757 del 20 de mayo de 2020, notificado en estados el día 3 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, como consta a folio 17.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II, contra DIEGO FERNANDO ESPINOSA OSORIO; MARIA CECILIA BASTIDAS OSORIO Y MARIA ISABEL BASTIDAS OSORIO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SE

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ GARCIA CC 16.777.363
DEMANDADO: EDISON VALENCIA OROZCO CC. 16643102
RADICACIÓN: 76001400302920200028-00

AUTO No. 1991

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y dos meses, dado que, la parte actora desde el día 13 de marzo de 2020, retiró el oficio de la medida cautelar decretada, como consta en el folio 11, quedando el proceso a la espera de la constancia del práctica de la misma y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JUAN CARLOS MUÑOZ GARCIA, contra EDISON VALENCIA OROZCO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

SE

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del SMLMV, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga como empleado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, el demandado EDISON VALENCIA OROZCO, identificado con CC. 16643102, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

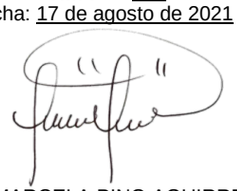

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDELMIRA PINXON LOPEZ CC 24474243
DEMANDADO: HORACIO VANEGAS ALVAREZ CC. 94446979; CONSUELO ALVAREZ PLATA CC. 31.300.983; Y FABIOLA VÉLEZ ZAPATA CC. 31.904.878
RADICACIÓN: 76001400302920200040-00

AUTO No. 2027

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, dado que, la parte actora desde el día 6 de marzo de 2020, retiró los oficios de las medidas, como consta en el folio 23, quedando el proceso a la espera de la constancia del práctica de la medida y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por EDELMIRA PINXON LOPEZ, contra HORACIO VANEGAS ALVAREZ; CONSUELO ALVAREZ PLATA; Y FABIOLA VÉLEZ ZAPATA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

SE

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del SMLMV, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga como empleado de SERVIENTREGA TEUEDAMA, el demandado HORACIO VANEGAS ALVAREZ, identificado con CC. 94446979, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

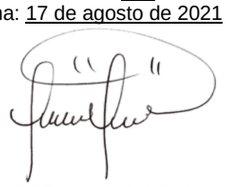

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO DILIDO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900-685-158-9
DEMANDADO: LUZ MARIA BARONA DE VALENCIACC. 38983504 y ALBERTO VALENCIA ROMAN CC. 2.619.408
RADICACIÓN: 76001400302920200050-00

AUTO No. 2026

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y dos meses, dado que, la parte actora no retiró los oficios de las medidas cautelares decretadas en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, notificada en estados el 6 de marzo de 2020, siendo esta la última y única actuación del proceso, como consta en el folios 24 y 25, quedando el proceso a la espera de la práctica de la cautelas y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por EDIFICIO DILIDO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra LUZ MARIA BARONA DE VALENCIACC y ALBERTO VALENCIA ROMAN, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SE

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

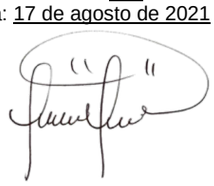

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

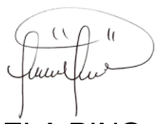

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARMANDO SANCHEZ ARAGON CC 14971168
DEMANDADO: K SAS DISEÑO Y ACABADOS SAS NIT 900-865-897-66
RADICACIÓN: 76001400302920200054-00

AUTO No. 1981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 20 días, dado que, la parte actora no retiró los oficios de las medidas cautelares decretadas en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2020, notificada en estados el 3 de julio de 2020, siendo la última actuación del proceso el auto Nro. 1093, mediante el cual se negó una solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, como consta en el folio 14, quedando el proceso a la espera de la práctica de la cautela ordenada y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ARMANDO SANCHEZ ARAGON, contra K SAS DISEÑO Y ACABADOS SAS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

SE

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de propiedad de la sociedad demandada K SAS DISEÑO Y ACABADOS SAS, identificada con NIT 900-865-897-66, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

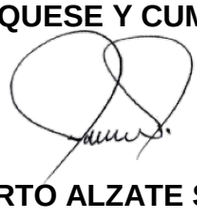

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

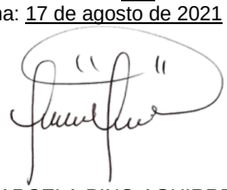

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO GARCIA CC. 1.094.880.792
DEMANDADO: CAROLINA CAICEDO BENAVIDES CC. 1.107.071.486
RADICACIÓN: 76001400302920200150-00

AUTO No. 2028

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 20 días, dado que, la parte actora no retiró los oficios de las medidas cautelares decretadas en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020, notificada en estados el 23 de julio de 2020, siendo esta la última y única actuación del proceso, como consta en el expediente digital, quedando el proceso a la espera de la práctica de la cautelas y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ANDRES MAURICIO GARCIA, contra CAROLINA CAICEDO BENAVIDES, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

SE

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de propiedad de la demandada CAROLINA CAICEDO BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía 1.107.071.486, decretada mediante auto Nro. 1115 del 22 de julio de 2021.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

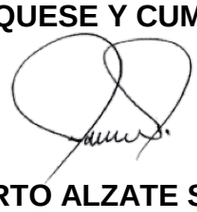

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUZ ESTHEFANY VOZMELIANO VILLA CC. 1.143.837.941
RADICACIÓN: 76001400302920200167-00

AUTO No. 2025

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y un mes, dado que, la parte actora no retiró los oficios de las medidas cautelares decretadas en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020, notificada en estados el 6 de julio de 2020, siendo esta la última y única actuación del proceso, como consta en el folio 19, quedando el proceso a la espera de la práctica de la cautelas y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, contra LUZ ESTHEFANY VOZMELIANO VILLA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

SE

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de propiedad de la demandada LUZ ESTHEFANY VOZMELIANO VILLA, identificada con CC. 1.143.837.941, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

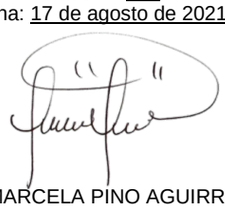

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00327-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TEODOLINDO GUEVARA VELEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1472 calendado el 22 de junio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	**$3.339.200**
TOTAL	**$3.339.200**

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00327-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TEODOLINDO GUEVARA VELEZ

AUTO N° 2036

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DEL 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00031-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS – GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA Y VALENTIN OCAMPO RAMIREZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1436 calendado el 21 de junio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$418.600
Certificación de Cámara de Comercio	$3.100
Certificación de Cámara de Comercio	$6.100
TOTAL	**$427.800**

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOSIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 13 de agosto del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00031-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS – GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA Y VALENTIN OCAMPO RAMIREZ

AUTO N° 2034

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DEL 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la documentación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase Proveer.

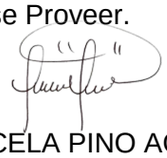

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: ISMENIA FERNANDEZ DE MERA y NANCY MERA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00145-00 Verbal Sumario

AUTO N° 1933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y evidenciada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021, contentivo del registro civil de defunción de la demandada señora ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, acreditando con ello, el fallecimiento de la citada demandada, acaecido en ésta ciudad el día 27 de abril de 2003.

En ese orden, el artículo 68 del C.G.P., dispone que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador…".*

Así las cosas, se reconocerá como sucesora procesal de la fallecida ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, a la señora NANCY MERA FERNANDEZ, quien también es demandada dentro del presente asunto, y quien fue notificada por conducta concluyente desde el 22 de julio de 2021 en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: RECONOCER como sucesora procesal de la demandada fallecida ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, a la señora NANCY MERA FERNANDEZ, en su condición de heredera de aquella, conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

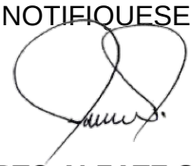

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

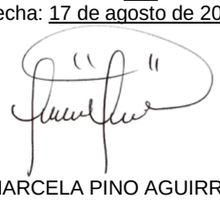

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

SU

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1469 calendado el 22 de junio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	$807.000
TOTAL	**$807.00**

SON: OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO N° 2033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AJ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 13 agosto de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I VIS P.H.
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GUTIERREZ ESCOBAR C.C. 29.108.924
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2021-00177-00

AUTO No. 1981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I VIS P.H., a través de apoderado Judicial, contra la ciudadana PAULA ANDREA GUTIERREZ ESCOBAR, C.C. 29.108.924 por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

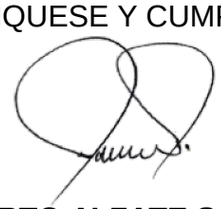

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2021

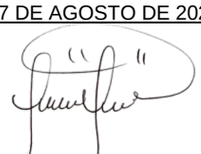

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 13 agosto de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
DEMANDADOS: BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA C.C. 17.975.458
ZAIDA MARIA DANGOND HINOJOSA C.C. 40.798.442
CIRO ALBERTO ARENAS ARAUJO C.C. 77.029.019
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00289-00

AUTO No. 1980

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA, C.C. 17.975.458, ZAIDA MARIA DANGOND HINOJOSA, C.C. 40.798.442 y CIRO ALBERTO ARENAS ARAUJO, C.C. 77.029.019 por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2021

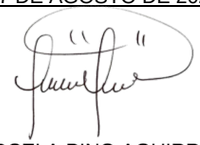

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: GERARDO ANTONIO BUENO TOBON Y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA

AUTO No.1997

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra los ciudadanos **GERARDO ANTONIO BUENO TOBON** y **OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., ($61.806.607) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 889219.

b) Por la suma de OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (8.018.142) por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 08 de Febrero de 2018 hasta el 18 de Noviembre de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA , identificado con la cédula de ciudadanía No.6.519.717 y T.P. No.126382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, apoderada de la parte demandante.

CUARTO. NOTIFÌQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 138 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2021

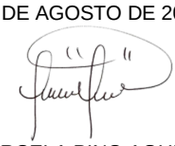

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0052400. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES
DEMANDADO: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021- 00524-00

AUTO No. 1975

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, actuando en nombre propio, dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2087 de 4 de noviembre de 2020, fijación gastos de curaduría por la suma de $250.000, librando orden ejecutiva a su favor, en contra JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN.

En atención a la petición anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES,** de condiciones civiles ya conocidas, contra **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) por concepto de GASTOS DE CURADURIA fijados mediante auto No. 2087 de 4 de noviembre de 2020.

b) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 138
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0053100. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521
DEMANDADOS: ANGELA ROSA MENDOZA DE OCHOA C.C. 41471370
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00531-00

AUTO No. 1977

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, a través de apoderado judicial, contra ANGELA ROSA MENDOZA DE OCHOA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. En el introito de la demanda, no se indica el número de identificación de la demandada ANGELA ROSA MENDOZA DE OCHOA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2021

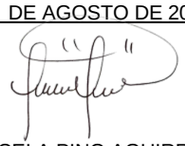

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCES. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCES
RADICACION: 2021-00540-00

AUTO N° 1934

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCES, por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCES, quien se identifica con la C.C. N° 79.441.249.

SEGUNDO: **CONSECUENCIALMENTE** desígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia: LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, identificada con la C.C. 1100957029, quien puede ser notificada mediante el correo; andreasalazar.rojas@hotmail.com, teléfonos 3717773 - 3105234530.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de

la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor FELIPE LLOREDA GARCES, quien se identifica con la C.C. N° 79.441.249, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a afectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor FELIPE LLOREDA GARCES, quien se identifica con la C.C. N° 79.441.249, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

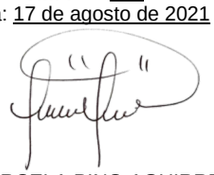

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0054100. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 9002235565
DEMANDADOS:	CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2021-00541-00

AUTO No. 1978

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P., como quiera que en dicho acápite, se indicaron sumas de dinero que no están conforme a lo establecido en la norma en cita.

2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3. En el numeral tercero del acápite de pretensiones, el apoderado actor no indicó la suma correspondiente a los intereses remuneratorios que pretende cobrar.

4. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

5. Con el fin de determinar la fecha correcta del cobro de los intereses moratorios, el togado deberá aclarar el numeral segundo del acápite de pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 agosto de 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas FUD82E, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210054400.Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO:	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3
GARANTE:	CARLOS ANDRES BUSTOS VELASCO C.C. 1.144.143.084
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2021-00544-00

AUTO No. 1979

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3, que ordena: "*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*. Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en la garantía mobiliaria fue entregado al destinatario, toda vez que el acta de envío y correo electrónico aportado de fecha 2021/02/18 18:38, indica que no fue posible la entrega al destinario (la cuenta de correo no existe).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas FUD82E, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali. 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSU470, la cual correspondió por reparto el día 06/08/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00579-00. Sírvase proveer.

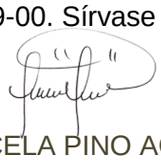

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00579-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JEFERSON DORADO LEDEZMA C.C. 1130636598

AUTO No. 1935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GSU470, clase:** Automóvil, Chasis: 9GACE5CD5KB058181, línea: BEAT, color: PLATA BRILLANTE, marca: CHEVROLET, modelo 2019, de propiedad de JEFERSON DORADO LEDEZMA C.C. 1130636598 (Garante), a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por este, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 138
De Fecha: 17 de agosto de 2021

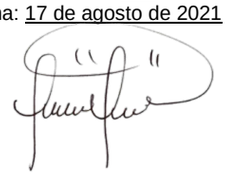

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU